



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2021-00197-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1370

ASUNTO

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso, se ordenará su reanudación y, en término de ley, se dará orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El 9 de agosto de 2021, previa demanda en forma, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor Gilberto Antonio Hernández Arbeláez contra la señora Alba Lucia Ordoñez Parra (núm. 14 exp.), auto del que se notificó personalmente la demandada el 25 de agosto de 2021 (núm. 18 exp.), dejando vencer los términos, sin pagar ni excepcionar. Entonces, es claro que los títulos ejecutivos no merecieron reparo.

El numeral 3 del art. 468 del C.G.P. establece que, si la ejecutada no propone excepciones oportunamente y se encuentra embargado el inmueble dado en garantía real, por medio de auto no recurrible, se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, la demandada no propuso excepciones ni pagó lo debido y el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-42275 está registrado. Por ello es procedente ordenar seguir la ejecución librada y disponer el secuestro del bien.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. REANUDAR el proceso.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada en favor del señor Gilberto Antonio Hernández Arbeláez contra la señora Alba Lucia Ordoñez Parra.

Segundo. DISPONER el **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-33362 dado en garantía real. Diligencia para cuya práctica y de acuerdo con el art. 38 del C.G.P., se **COMISIONA** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO. Para ello se **DESIGNA** como secuestre al señor Jairo Melchor Guevara, quien se localiza en Calle 20 # 14-44 Of 301B Armenia, Quindío; Tel. 7375590, Cel. 3147779523, correo electrónico jairomelchor1956@gmail.com; quien hace parte de la lista de auxiliares de que dispone el despacho. Se **ADVIERTE** al comisionado que sólo podrá relevar al secuestre por las razones expuestas en el C.G.P. y que **DEBERÁ** notificarle su nombramiento conforme el art. 49 íbidem. Además, que le hará las previsiones y advertencias establecidas en la ley.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Como honorarios en favor del secuestro por la asistencia a la diligencia, se **FIJA** una suma igual a 9 SMLDV, que deberá ser cancelada en el acto por la parte interesada.

Tercero: DECRETAR, previo secuestro y avalúo, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar.

Cuarto: AUTORIZAR a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Quinto: CONDENAR en costas a la ejecutada. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a1ffbd7a10d731621ad74b061b22e05d2ec263eac331c87edaba7ff9305d14**

Documento generado en 23/11/2021 02:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>